

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO	490
Radicado:	050013110 0042020 00376 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CRUZ ELENA RUIZ, C.C. 21.769.017
Demandado:	JESUS ANTONIO MOSQUERA RIOS, C.C. 71.180.125
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se advierte del contenido de la demanda y de las pretensiones que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones.

El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes.

Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor.

Además, se deberá indicar el valor y fecha de los abonos realizados por el demandado de la forma más detallada posible, para garantizar el derecho de defensa del demandado.

2. Deberá adecuar la demanda en lo relacionado a los subsidios familiares, ya que los valores de los mismos se encuentran errados, pues revisada la base de datos de COMFAMA, se estableció que:
 - Para el 2016, el valor del subsidio era de \$27.700,00
 - Para el 2017, el valor del subsidio era de \$28.100,00
 - Para el 2018, el valor del subsidio era de \$30.000,00
 - Para el 2019, el valor del subsidio era de \$32.700,00
 - Para el 2020, el valor del subsidio es de \$34.800,00
3. Deberá adecuar la demanda en lo relacionado con las mudas de ropa, pues se encuentran errados los valores, toda vez que se debe incrementar cada año la misma de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, según el acuerdo de la conciliación, así
4. Para el 2016, valor de la muda de ropa \$150.000,00
5. Para el 2017, valor de la muda de ropa \$160.500,00
6. Para el 2018, valor de la muda de ropa \$169.969,50
7. Para el 2019, valor de la muda de ropa \$180.167,67
- Para el
 - 2020, valor de la muda de ropa \$190.977,73
8. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
9. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

A partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a *a las demás partes del proceso* copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del CGP:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.>>

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por CRUZ ELENA RUIZ en representación de JUAN CAMILO MOSQUERA RUIZ, frente al señor JESÚS ANTONIO MOSQUERA RÍOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA A PÉREZ ALARCÓN, portadora de la tarjeta profesional 212.992 del CSJ, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325